

RESOLUCIÓN PLE-CNE-3-15-1-2025

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el numeral 2 del artículo 62 de la Constitución de la República del Ecuador, y el numeral 2 del artículo 11 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, garantizan y establecen el voto facultativo para las personas con discapacidad y las personas analfabetas;
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Consejo Nacional Electoral es un órgano con autonomía, administrativa, financiera, organizativa, y personalidad jurídica propia. Se rige por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad;
- Que el numeral 6 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, y el numeral 9 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, otorgan al Consejo Nacional Electoral la potestad de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;
- Que el artículo 111 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que el Consejo Nacional Electoral garantizará los mecanismos idóneos para que las personas con discapacidad puedan ejercer su derecho al sufragio incorporándolos en la normativa electoral que se dicte; y,
- Que es necesario implementar un reglamento que regule el funcionamiento de las Mesas de Atención Preferente (MAP) en beneficio de las personas con discapacidad, mujeres embarazadas, personas con niños lactantes en brazos y adultos mayores en el desarrollo de los procesos electorales;

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que le han sido conferidas, expide el siguiente:

REGLAMENTO PARA LAS MESAS DE ATENCIÓN PREFERENTE**CAPÍTULO I****ÁMBITO Y OBJETO**

Artículo 1. Objeto.- Garantizar el ejercicio del sufragio de manera preferente a las personas con discapacidad, mujeres embarazadas, personas con niños lactantes en brazos (1 a 24 meses de edad) y adultos mayores.

Artículo 2. Ámbito.- Regular y organizar la integración, responsabilidades y funcionamiento de las Mesas de Atención Preferente, en cada recinto electoral, el día de las elecciones a nivel nacional, cuya finalidad es que las personas con discapacidad, mujeres embarazadas, personas con niños lactantes en brazos (1 a 24 meses de edad), adultos mayores, tengan preferencia en el acceso al voto.

CAPÍTULO II**DE LAS MESAS DE ATENCIÓN PREFERENTE**

Artículo 3. Definición.- Son aquellas que brindan un servicio preferente para facilitar el voto a las personas con discapacidad, mujeres embarazadas, personas con niños lactantes en brazos (1 a 24 meses de edad) y adultos mayores que no puedan acceder a las juntas receptoras del voto.

Artículo 4. Ubicación.- Las mesas de atención preferente se ubicarán al ingreso de cada uno de los recintos electorales, en lugares visibles y completamente accesibles, en la planta baja, debidamente identificadas con la señalética clara y dispuesta para el efecto, por el Consejo Nacional Electoral.

Las mesas de atención preferente serán distribuidas en los recintos electorales, de acuerdo con las directrices emitidas por la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, y debidamente aprobadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, para cada proceso electoral.

Artículo 5. Personal asignado.- Se integrarán por servidoras y servidores electorales contratados por las Delegaciones Provinciales Electorales para cada proceso electoral.

Artículo 6. Obligaciones del personal asignado.- El personal cumplirá con las siguientes obligaciones:

1. Asistir a la capacitación sobre el funcionamiento de la mesa de atención preferente, que será impartida por las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral, según el cronograma y horario definidos por las delegaciones provinciales electorales en

- coordinación con la Dirección Nacional de Capacitación Electoral;
2. Asistir el día de las elecciones al recinto electoral asignado;
 3. Registrar su asistencia con el coordinador de mesa (líder);
 4. Instalar la mesa de atención preferente a las 06:30;
 5. Llenar correctamente las fichas de registro y uso de la mesa de atención preferente femenino y masculino;
 6. Comunicar a la presidenta o presidente de la Junta Receptora del Voto - JRV cuando un elector requiera votar en la mesa de atención preferente; y,
 7. Transmitir las fichas de registro y uso de la mesa de atención preferente para femenino y masculino, a través del Sistema Integral del Día de las Elecciones (SIDE) una vez terminada la jornada electoral; y, entregarlas de manera física en las delegaciones provinciales electorales, que serán las responsables de su custodia.

Artículo 7. Funcionamiento de las mesas de atención preferente.-

Las actividades que se desarrollarán en las mesas de atención preferente son las siguientes:

1. Las mesas de atención preferente iniciarán su servicio a los electores desde las 07:00 hasta las 17:00;
2. Los operadores de las mesas de atención preferente informarán a los electores que lo requieran, su lugar de votación, la votación asistida y sobre la votación preferencial;
3. Los operadores de las mesas de atención preferente brindarán el apoyo para el traslado de los electores con discapacidad, mujeres embarazadas, personas con niños lactantes en brazos (1 a 24 meses de edad) y adultos mayores, hacia la Junta Receptora del Voto en la que debe sufragar;
4. Los operadores de las mesas de atención preferente proporcionarán las papeletas electorales en plantilla braille a las personas con discapacidad visual que lo soliciten; el elector en compañía del operador de la mesa de atención preferente, deberán dirigirse con las plantillas braille hacia la Junta Receptora del Voto donde está empadronado. Una vez que ha realizado el sufragio devolverá las plantillas al operador de la mesa de atención preferente que se encontrarán fuera de la misma;
5. Los operadores de las mesas de atención preferente trasladarán conjuntamente con la o el Presidente de la Junta Receptora del Voto, las papeletas de votación, padrón electoral y certificado de votación de la o el ciudadano que va a ejercer su derecho al sufragio en la mesa de atención preferente, con custodia militar y acompañado de los delegados de los partidos políticos o de organizaciones sociales acreditados que así lo deseen, únicamente dentro del recinto electoral; y,
6. En los recintos electorales que no cuenten con conectividad para transmitir las fichas de registro y uso de la mesa de atención

preferente, los operadores entregarán las fichas al coordinador de mesa (líder) para que las remita con el paquete electoral, y el administrador provincial del SIDE será quien las ingrese al sistema.

CAPÍTULO III

DEL MATERIAL PARA LAS MESAS DE ATENCIÓN PREFERENTE

Artículo 8. Material electoral de las mesas de atención preferente.-

La Dirección Nacional de Logística remitirá el material electoral para las mesas de atención preferente, a los responsables de las unidades de logística en las delegaciones provinciales electorales del Consejo Nacional Electoral, quienes a su vez deberán entregarlos a los coordinadores electorales, para que lo distribuyan al personal de las mesas de atención preferente de acuerdo con el distributivo de recintos electorales, para cada elección, cuyo material a utilizar será el siguiente:

- 1) Carpas en caso de requerir;
- 2) Mesas y sillas;
- 3) Biombos para la mesa de atención preferente (2 por cada mesa);
- 4) Bolígrafos (2 por cada mesa de atención preferente);
- 5) Petos para los integrantes de la mesa;
- 6) Fichas de registro y uso de las mesas de atención preferente, para femenino y masculino;
- 7) Señalética que deben ser colocados en un lugar visible;
- 8) Banner identificativo de la mesa de atención preferente;
- 9) Papeletas electorales en plantillas braille para las dignidades que el Pleno del Consejo Nacional Electoral determine.

Artículo 9. Retorno del material electoral de la mesa de atención preferente.-

Una vez finalizado el sufragio (17H00), el personal asignado a las mesas de atención preferente desmontará la mesa de atención preferente; y, entregarán los materiales referidos en el artículo 8 del presente reglamento al Coordinador del recinto electoral respectivo.

DISPOSICIÓN GENERAL.- Las personas con discapacidad visual que no requieran la papeleta electoral en la plantilla braille, podrán solicitar la asistencia de cualquier persona para ejercer su derecho al voto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese el Instructivo para las Mesa de Atención Preferente, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución **PLE-CNE-19-5-9-2016** de 5 de septiembre del 2016, publicado en el Registro Oficial No. 869 del 25 de octubre de 2016.



DISPOSICIÓN FINAL.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y será publicado en la página web institucional.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 002-PLE-CNE-2025**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los quince días del mes de enero del año dos mil veinte y cinco.- Lo Certifico.

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL